

TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA
ASOCIACIÓN NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL
SEGUNDA SALA

Rol N°14 - 2021

Santiago, diez de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS:

PRIMERO: Que, la sentencia recurrida, se basa en la denuncia del Directorio de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, respecto del Club Lautaro Buin S. A. D. P. y fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina con fecha 29 de abril de 2021, la cual, antes de concluir con su definición sancionatoria, da cuenta de una serie de elementos, circunstancias y antecedentes, que sustentan la decisión fundada del tribunal a quo, estos son –entre otros- los siguientes, a saber:

- a) El fallo refiere primeramente a modo descriptivo, que el libelo comienza dando cuenta que el club Lautaro de Buin S.A.D.P. es una Organización Deportiva Profesional afiliada a la ANFP y que participa de los campeonatos de fútbol profesional desde la temporada 2019, año en que se integró al campeonato de Segunda División y añade, que el directorio de la ANFP recibió una serie de documentos, antecedentes y denuncias, que en lo sustancial, darían cuenta de actuaciones irregulares realizadas por el club denunciado (Lautaro de Buin S.A.D.P.), las que a juicio del denunciante, revestirían el carácter de graves incumplimientos a los Estatutos y Reglamentos de la Asociación.
- b) Continúa dicha sentencia recurrida, indicando que, es así como a partir de los antecedentes referidos, el Directorio de la Asociación llegó a la convicción que el club Lautaro Buin realizó prácticas irregulares, las que, en concepto del denunciante, deben conllevar como sanción y reproche, la expulsión de dicho club de la Asociación; cuestión acogida por el fallo recurrido. Que, en tal estadio de fundamentación inicial, expone el sentenciador, que en una declaración pública del Sindicato de Futbolistas Profesionales de Chile (“SIFUP”) publicada en su página web www.sifup.cl con fecha

25 de marzo de 2021, -donde es posible colegir, se afirma- que el Directorio de la ANFP tomó conocimiento de una posible irregularidad contractual que afectaría al jugador profesional de Lautaro de Buin, señor Hans Alexis Martínez Cabrera, la que, en términos del propio SIFUP se origina a partir de que “...Lautaro registra en la oficina de partes del Ente Rector un contrato federativo ANFP, que no se condice en lo absoluto ni con el plazo de duración de la relación laboral, ni con la remuneración pactada y percibida por el trabajador en la realidad. La remuneración informada a la ANFP era, al menos, 5 veces inferior a la realmente percibida por el jugador, y la duración informada era sólo hasta la Temporada 2020, cuestión que en los hechos no era tal...”.

- c) Prosigue la Primera Sala -en su introducción del fallo- indicando que de la revisión realizada se concluyó **inequívocamente** que Lautaro de Buin presentó información falsa a la ANFP respecto de los contratos de trabajo de, al menos, dos futbolistas profesionales, lo que representa un grave incumplimiento a la normativa, aludiendo a los contratos de trabajo de los jugadores señores Hans Alexis Martínez Cabrera y José Hernán Barrera Escobar y al efecto detalla la sentencia recurrida latamente los elementos planteados al efecto por la denunciante.
- d) Continúa el fallo en esta etapa descriptiva, indicando que “el Directorio de la ANFP tomó conocimiento de los contratos de trabajo referidos y requirió a su área de Registro el envío de los contratos de los futbolistas profesionales inscritos por parte del club Lautaro de Buin para la temporada 2020, entre los cuales se encuentran los correspondientes a don Hans Alexis Martínez Cabrera y don José Hernán Barrera Escobar, contratos que fueron ingresados a la Oficina de Partes de la ANFP con fecha 7 de septiembre de 2020.”
- e) En tal estado de cosas, la Primera Sala indica que, como se observa, los dos contratos se suscribieron el 30 de diciembre de 2019 y recién con fecha 7 de septiembre de 2020 fueron registrados por dicho club en la ANFP. Así y más allá del hecho que se excedió latamente el plazo de 10 días hábiles que establece el artículo 152 bis C del Código del Trabajo para registrar los contratos de trabajo ante la entidad superior, el hecho realmente grave -expone la denuncia y que fue recogida por el Tribunal a quo- **es que las estipulaciones de los contratos registrados en la ANFP difieren**

sustancialmente de lo que ambos futbolistas profesionales acordaron con el club Lautaro de Buin en diciembre de 2019.

- f) En cuanto al derecho, la denuncia refiere al artículo 85° del Reglamento de la ANFP, que establece una serie de causales de expulsión de los clubes afiliados a la Asociación. En este punto –como se colige de la parte petitoria de la propia denuncia así expuesta– es afirmar que la denunciante en su imputación da cuenta de los hechos y lo hace, ajustado al artículo 85 citado, no obstante, en la parte petitoria, rotulada en su presentación numeral como se indica : ***“IV PETITORIO. “POR TANTO, atendido el artículo 85 del Reglamento de la ANFP, artículos 18 y siguientes del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP; y las demás normativa aplicable; RUEGO A US: Tener por interpuesta la denuncia, someterla a trámite y, en definitiva, acceder a lo solicitado , ordenando la expulsión de club Lautaro de Buin de la ANFP, o la sanción que US. estime que en derecho corresponda.” (S.I.C.)***
- g) Que, asimismo, describe la sentencia, que la denunciante acompaña una serie de antecedentes y/o documentos, que fundamentan sus expresiones, entre otros, puede indicarse: La documentación acompañada por la parte denunciante, consistente en:
- 1.- Copia simple de declaración pública del SIFUP de fecha 25 de marzo de 2021.
 - 2.- Copia simple de contrato de trabajo del jugador Hans Martínez Cabrera de fecha 30 de diciembre de 2019.
 - 3.- Copia simple de contrato de trabajo del jugador José Barrera Escobar de fecha 30 de diciembre de 2019.
 - 4.- Copia simple publicación en Twitter desde la cuenta oficial del Club Lautaro de Buin de fecha 30 de diciembre 2019 dando cuenta de la contratación del jugador Hans Martínez Cabrera.
 - 5.- Copia simple publicación en Twitter desde la cuenta oficial del Club Lautaro de Buin de fecha 30 de diciembre 2019 dando cuenta de la contratación del jugador José Barrera Escobar.
 - 6.- Copia simple de contrato de trabajo del jugador Hans Martínez Cabrera de fecha 21 de julio de 2020.
 - 7.- Copia simple de contrato de trabajo del jugador José Barrera Escobar de fecha 21 de julio de 2019.

8.- Cartolas bancarias N° 144, 145, 146 y 153 del jugador Hans Martínez Cabrera.

9.- Copia de inscripción, con vigencia, de la sociedad ACN Deportes Ltda.

10.- Finiquito de contrato de trabajo suscrito entre Lautaro de Buin S.A.D.P. y el jugador José Hernán Barrera Escobar, ratificado en la Notaría de Buin de don Pedro Álvarez Lorca con fecha 11 de noviembre de 2020.

Agrega el fallo recurrido en esta materia, el escrito presentado por la misma denunciante, por el cual se acompañan nuevos documentos; tales como fotografías, audios y demás antecedentes que se encuentran profusamente disponibles en internet, siendo de público conocimiento su existencia. Al punto, indica la presentación, una serie de sitios WEB, de diversos medios informativos, donde se revelan los antecedentes acompañados, consistentes en:

(i) Captura fotográfica, también denominada captura de pantalla, a la aplicación WhatsApp que muestra un grupo denominado “Finiquito del delincuente”.

(ii) Captura fotográfica, también denominada captura de pantalla, a la aplicación WhatsApp que muestra que en el grupo denominado “Finiquito del delincuente” se compartió una boleta de honorarios electrónica.

(iii) Captura fotográfica, también denominada captura de pantalla, a la aplicación WhatsApp que muestra que en el grupo denominado “Finiquito del delincuente” se enviaron los audios referidos en el fallo.

(iv) Audio compartido en el grupo denominado “Finiquito del delincuente” de la aplicación WhatsApp, cuya autoría corresponde al señor Enzo Ruiz, de una duración de 1 minutos y 14 segundos.

(v) Audio enviado al grupo denominado “Finiquito del delincuente” de la aplicación WhatsApp, cuya autoría corresponde al señor Carlos Encinas Vásquez, de una duración de 1 minutos y 38 segundos.

(vi) Copia simple de la boleta de prestación de servicios de terceros electrónica N° 9, de fecha 10 de febrero de 2021, por el monto de \$34.185.477.- otorgada por A C N Deportes y Recreación Ltda., RUT N° 78.823.950-5, en favor de don Hans Alexis Martínez Cabrera, RUT N° 16.475.057-4.

(vii) Declaración pública del SIFUP de fecha 4 de abril de 2021.

(viii) Correo electrónico enviado con fecha 4 de abril de 2021 por Luis Marín Barahona, Secretario del directorio SIFUP, al directorio y a una serie de funcionarios de la ANFP, en que, entre otros, hace envío de la boleta de prestación de servicios de terceros electrónica que tomó conocimiento dicha asociación.

- h) Que, asimismo la sentencia recurrida, da cuenta que hubo una serie de peticiones y acciones –antes de entrar al fondo del asunto- que implicaban que el tribunal no pudiese conocer de la denuncia, todo lo cual fue quedando superado, conforme a resoluciones dictadas y acatadas por la denunciada, quedando pendiente –de alguna manera- su defensa en cuanto al fondo del tema plasmado en la denuncia, que “sin desconocer los hechos”, se centra en que la imputación referida por la denunciante dice relación con temas “penales”, esto es, asuntos que están fuera de su competencia y tampoco de estas instancias disciplinarias y arguye -como argumentos al efecto- entre otros, los siguientes: Conviene recordar y relacionar lo precedentemente señalado respecto de la causa de pedir invocada por la denunciante: “La presentación de documentación falsa o adulterada a la Asociación.” **Asentada esta premisa, subyace de ella que entiende el denunciado que se está pidiendo al Tribunal de Disciplina conocer respecto de un asunto que solo es de competencia de un tribunal ordinario, puesto que la ANFP, como denunciante, parte de la premisa que los hechos se encuadran dentro de un tipo penal, esto es, la falsificación o adulteración de instrumentos, ya sea públicos o privados, sin que se haya dictado previamente una sentencia que así lo configure.** Continúa fundamentado el tribunal recurrido, lo expresado por la denunciada, esto es, que: El artículo 2º del Código Procesal Penal establece: “Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.” Y –se indica- prosigue en la descripción que hace la defensa: **Por si queda alguna duda, el artículo 3º del cuerpo legal antes citado, determina el principio de la exclusividad de la investigación penal. “El Ministerio Público dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinaren la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado, en la forma prevista por la Constitución y la ley.”** Lo que es aún más grave –sigue la defensa- que lo resuelto por el

Tribunal ni siquiera respeta la garantía de presunción de inocencia, toda vez que, de acuerdo al artículo 4° del Código Procesal Penal: “Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme.” En su parte conclusiva la denunciada refiere: Que, todo lo razonado anteriormente, se sustenta, además, en la Constitución Política –según se expone- al señalar en su artículo 19 N°3 las siguientes garantías: “Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.” “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.” En otra parte final de la defensa –según relata el tribunal cuyo fallo recurrido- aquella indica: **“Es claro y evidente, concluye la defensa que, de acuerdo a todas las normas antes invocadas, y teniendo presente el principio de legalidad, el Tribunal no es un Tribunal de la República, por lo tanto, no puede abocarse al conocimiento de hechos que sólo corresponden a otros tribunales señalados por ley.”**

Finalmente, en este punto, agrega la sentenciadora cuyo fallo se recurre, que el denunciado, junto con objetar la documentación acompañada por la denunciante, presentó prueba agregada en autos y fue debidamente oída en la audiencia de estilo. Al efecto, cabe observar que -concluye el sentenciador- en la audiencia citada para escuchar las alegaciones y contestación del denunciado Lautaro Buin S. A. D. P. dicha sala se hizo cargo de cada una de sus solicitudes, afinando entre otras las siguientes ideas sustanciales que son relevantes de destacar por el curso que tomó el proceso, esto es, a saber:

- A) Indica el fallo recurrido que la denuncia de autos cumple con todos los requisitos formales que exige el Artículo 24º del Código de Procedimiento y Penalidades para la interposición de tales acciones y entre esos requisitos no figura, bajo ningún punto de vista, la exigencia de adjuntar el acta de la Sesión de Directorio que acuerda presentar una denuncia, en el caso que el denunciante sea el Directorio de la corporación. Por el contrario –se afirma por el sentenciador- que cumple, formalmente, con el principal requisito de admisibilidad; cual es, que sea fundada.

- B) Que –siguiendo el razonamiento del sentenciador- resulta de la más alta importancia manifestar y recalcar que la denominada labor de coordinación y supervigilancia del trabajo de los órganos jurisdiccionales, además de ser un evidente y claro error de técnica legislativa, se refiere, y así se ha entendido desde antiguo por todos los estamentos relacionados con la ANFP, a aspectos de funcionamiento; tales como, la asignación del lugar semanal de funcionamiento (cuando no existían las actuales dependencias del Tribunal), elementos técnicos necesarios para la observación de videos, coordinación con la Secretaría Administrativa, etc.
- C) Junto con desechar las excepciones y planteamientos preliminares del denunciado, la Primera Sala manifiesta que: **La litis se encuentra trabada y circunscrita a determinar si el club Lautaro de Buin, infringió el Reglamento de la ANFP.**
- D) Expone el sentenciador, que “Este Tribunal debe reiterar lo expresado en numerosas sentencias anteriores, recaídas en distintas materias y en diversas épocas. El Tribunal de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional es un órgano jurisdiccional establecido en las Estatutos de la misma corporación, el cual determina y obliga a este Tribunal pronunciarse sobre todas las eventuales infracciones, entre otros cuerpos normativos, al Reglamento de la ANFP.”
- E) Que, para arribar a su decisión condenatoria, el fallo recurrido releva un tema al que ha prestado importancia la defensa y también la Segunda Sala, a saber, indica el tribunal a quo: Aun cuando la defensa del club Lautaro Buin sólo se refirió tangencialmente al tema, estima este sentenciador conveniente referirse a la norma en que se fundamenta la denuncia. En efecto, el artículo 85°, letra f) del Reglamento de la ANFP dispone que “Serán causales de expulsión de un club afiliado, entre otras, las siguientes: f) La presentación de documentación falsa o adulterada a la Asociación”. No puede pasar inadvertido que el tipo infraccional sanciona la presentación de “documentación adulterada” o “documentación falsa”. El referido tipo se satisface con la acción de enviar, o presentar, en la ANFP documentación que se encuadre en una de las dos características indicadas, atendiendo al ámbito deportivo, en lo que importe alguna consecuencia en esta esfera, como ocurre en el caso de autos.

F) Que, el tribunal cuyo fallo se ha recurrido, determina finalmente que: “Con el mérito de lo razonado y disposiciones indicadas, **especialmente** el artículo 85°, letra f) del Reglamento de la ANFP, **RESUELVE**: Que se sanciona al club Lautaro de Buin S. A. D. P. **con la expulsión de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.**”

SEGUNDO: Que, es importante destacar un punto o temática, que levanta en ambas salas el denunciado, esto es “la supuesta ilicitud penal que se le imputa” y bajo tal circunstancia construye toda una teoría –explicitada en sus alegaciones tanto en la apelación escrita como en estrados por vía virtual- que la lleva a establecer que estos deberían ser materia de investigación de parte del Ministerio Público. En efecto, la sentencia recurrida lo afirma también al señalar en su acápite introductorio para dar cuenta de su decisión jurídica al afirmar que: **“Resulta imprescindible consignar que la presente causa no versa en investigar los hechos denunciados para determinar la existencia, o no, de un ilícito penal, como pretende hacerlo valer la parte denunciada, sino que se refiere a una mera infracción reglamentaria con claro contenido deportivo, circunstancia que es, sin duda alguna, de competencia de este órgano jurisdiccional/deportivo. Al punto –insiste el tribunal a quo- que se debe considerar que la ANFP es una Corporación de Derecho Privado, que legalmente tiene y se da su propia normativa en diversos ámbitos de la actividad, normativa y que, por lo demás, se encuentra sancionada y aprobada por el Ministerio de Justicia en su calidad de organismo contralor de la Corporación.”**

TERCERO: Que, cabe dejar constancia que impugnada la sentencia por medio del Recurso de Apelación -presentado con fecha 13 de mayo pasado- y resueltas otras solicitudes, por razones de emergencia sanitaria no fue posible realizar la sesión para la vista de la apelación en forma presencial, citándose en tiempo y forma a la audiencia a celebrarse de forma remota ante esta Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP, para el día 03 de junio del presente. En dicha audiencia, se contó con la asistencia de los siguientes intervinientes: Por parte del Club Lautaro de Buin S. A. D. P. participaron los abogados Alejandro Preuss Lazo y Carlos Gajardo Pinto. Por la denunciante (ANFP), el Secretario Ejecutivo y Abogado Ignacio Traub Modinger y finalmente, debidamente autorizado por el Tribunal solo como oyente, participó el Abogado Mauricio Acuña Moraga, en representación

de los jugadores del club Lautaro de Buin, quien el día previo a la audiencia había solicitado hacerse parte como tercero, lo que fue rechazado en tales términos. Los letrados, habilitados para participar en la audiencia, expusieron los fundamentos de la apelación deducida por una parte y por la otra, la afirmación de la denunciante y en ambos casos, se pronunciaron sobre la decisión del Tribunal, a saber, requiriendo –según sus posturas- se ratificara o no la decisión de la sentencia de la Primera Sala que acogió la pretensión de la denunciante. Que, en esa ocasión, tanto la denunciante como el denunciado, tuvieron la oportunidad de exponer latamente sus fundamentos, posturas y contraargumentos, respondiendo las preguntas que se le formularon por parte del tribunal.

CUARTO: Que, conforme a lo relevante del punto levantado por la defensa, quien insiste en la columna vertebral de su tesis de defensa del Club denunciado y sentenciado en autos, Lautaro de Buin; para atacar lo resuelto por el fallo recurrido, afirmando incluso en una lectura –aunque legítima, parcial- lo expuesto respecto al tema de las falsedades, señaladas en su fallo por el sentenciador, recabando el estándar del sistema penal y el derecho que lo sustenta (*Ius poenale*), como regla que acredite la conducta impropia de su representado. Lo que, como se dirá más adelante, no lo compartimos y en esto la sentencia recurrida incorporó un párrafo que cabe reproducir puesto que va en esa misma línea, no obstante que la sanción pudiere diferir como un reproche conclusivo de esa sala. Por ello, creemos relevante en esto, reproducir lo indicado por la Primera Sala, a saber “ **....el denunciado no tiene la razón en cuanto sostiene que el Tribunal de Disciplina debe abstenerse de emitir pronunciamiento sobre el fondo, por cuanto la norma reglamentaria eventualmente infringida requiere, previamente, una sentencia condenatoria dictada en sede penal. Sobre esta materia, a juicio de este Tribunal, la defensa del denunciado yerra en este punto, al sostener que las infracciones reglamentarias del fútbol no pueden convivir con tipos infraccionales, y sus consecuentes sanciones, del derecho común y de la justicia ordinaria, al manifestar que cualquier acto que pueda revestir caracteres de delito o de infracción legal no puede ser conocido por los Tribunales jurisdiccionales/deportivos, establecidos al amparo de las normas que rigen las Corporaciones de Derecho Privado, como lo es la ANFP, a cuya institucionalidad y regulaciones adscribe el club Lautaro de Buin, por el solo hecho de ingresar y**

pertenecer a ella. En efecto, se trata de competencias y finalidades diferentes y el denunciante no sostiene ni pretende que el Tribunal de Disciplina declare que se ha cometido un delito ni que aplique sanciones del Código Penal. Es así, como desde antiguo, y aceptado por el club Lautaro de Buin al momento de ingresar a la Corporación, existen numerosos casos en que la justicia deportiva coexiste con la justicia ordinaria y cada una de ellas actúa conforme a su juridicidad, en forma independiente e incluso, en tiempos diferentes.” Y prosigue su argumentación en esa línea sobre la sentencia recurrida, afirmando consecuentemente que: “A vía meramente ejemplar, se puede mencionar el tratamiento y punibilidad de las lesiones graves causadas por una infracción violenta; las riñas dentro del campo de juego; la ocurrencia de actos de dopaje; las injurias y calumnias entre otras materias que afectan a las personas sujetas a la jurisdicción del Código de Procedimiento y Penalidades, la comisión de actos que promueven la violencia y el odio, comisión de actos racistas o de discriminación; actos de violencia del público en los estadios, expresiones que constituyen injurias u ofensas, etc.”

QUINTO: Que, como cuestión previa, dable es ilustrar algunos temas relevantes, primeramente en materia decisoria para esta Segunda Sala, esto es, tener presente que la denuncia que motiva estos antecedentes –no hay duda alguna de aquello- decía relación con graves infracciones en el ámbito deportivo que, en concepto de la Primera Sala, fueron calificados como **presentación de documentación falsa o adulterada** y en virtud de ello sancionó en la manera que ha quedado consignado. En Segundo término y no por ello menos relevante, podemos observar los diferentes estadios temáticos discutidos en este caso y por lo mismo, resulta fundamental ubicar la infracción en el ámbito jurídico adecuado con el respectivo reproche, para que éste sea justo y proporcional al hecho cometido por el denunciado. Así, no es posible olvidar que el derecho penal –tantas veces invocado- es una rama del derecho público que busca aplicar el reproche apropiado en materias de extremo delicadas, en el ejercicio del *ius puniendi* estatal, es parte de la justicia y política criminal del Estado. Por lo mismo, existen a su respecto; instituciones, principios y reglas que son de especial preocupación y cuidado, obvio por lo delicado de la materia que trata, en ésta no podemos olvidar que, para muchos penalistas se trata de una vinculación entre el sujeto y el Estado, para otros un área compleja donde se entrecruzan diversas dimensiones humanas

que explican desde la criminología la conducta del sujeto y todo ello, bajo el mandato de normas heterónomas que aplicadas y efectuadas por el Estado hacia el sujeto, no es posible ni por éste -individual o colectivamente- suprimir dichas cánones penales en alguna asamblea que no sea en los entes que ejercen soberanía bajo el mandato constitucional. A mayor abundamiento, se ha dicho que el derecho procesal penal es una constitucionalización del derecho penal y permite morigerar el ejercicio del poder del mismo Estado, buscando que todo reproche sea proporcional, racional y justo frente a un delito y ello está debidamente tipificado o en el código penal o en leyes especiales. Esta rama del derecho, podemos afirmar con certeza, está ajena al ámbito deportivo, en que concierne básicamente a la organización de una entidad privada como lo es la ANFP. Por ello, se comparte lo sostenido en el fallo de la Primera Sala, en cuanto a que se extrema por el apelante el argumento, al decir que las infracciones falsedades o adulteraciones, implican una aplicación taxativa del derecho punitivo estatal. Nada más alejado a los fines y principios del derecho deportivo. “No es lo mismo derecho penal que derecho del deporte y justicia deportiva”. Aplicar estándares y principios del derecho penal al deporte no solo es errado, sino que injusto e impropio. Debemos recordar a modo ilustrativo que el deporte privado es el desarrollado por un conjunto de entidades de este ámbito, organizadas jerárquicamente con el fin de materializar actividades y programas de deporte competitivo de orden municipal, departamental, nacional e internacional que tengan como objeto el alto rendimiento de los deportistas afiliados a ellas; tal es el caso de la entidad rectora que nos convoca en el fútbol nacional y que es la que, además, efectúa el rol de denunciante en estos autos. A mayor abundamiento, y para no dejar duda alguna que no es siquiera legítimo aplicar reglas y principios de un derecho tan específico como el penal, hemos de dar cuenta que, en cuanto a la naturaleza jurídica del derecho deportivo, podemos señalar –se ha afirmado- que se trata de un derecho complejo, pues las normas que lo integran son de derecho público, de derecho privado y de derecho social. Las normas de derecho público son aquellas emanadas del Estado, como también lo son las referidas al derecho social. Y las normas de derecho privado son aquellas creadas por los particulares, ya sea como personas físicas (ser humano) o como personas jurídicas (organizaciones deportivas); tal es el caso de la ANFP.

Por todo lo razonado en este ítem temático, resulta claro que cada área del derecho nos plantee un desafío y una directriz; para el derecho penal, será según algunos, un vínculo dual

entre sujeto y Estado y otros incluirán a la víctima del delito. Para otras ramas del derecho también existen, principios o sujetos propios no reproducibles a otras materias jurídicas, así para el derecho de familia o de menores el principio universal básico es el bien superior del niño, para el derecho laboral será la protección de los trabajadores y por ende para el derecho del deporte su norte han de ser los sujetos en el marco de la organización pública o privada de que se trate en el desarrollo deportivo y lo que prescriba al efecto en los estatutos respectivos de ésta y a la cual –es menester afirmarlo- voluntariamente han decidido pertenecer. En tal sentido, el derecho deportivo, en lo que a su objetivo nos convoca, se podría definir como el conjunto de normas jurídicas de derecho público y privado que regulan la actividad de las personas físicas y jurídicas en relación a la organización y práctica de la actividad deportiva, así como los sujetos que se le vinculan, su estructura y organización.

Expuesto lo anterior, es necesario tener presente que las normas del derecho penal, mencionadas como ámbito infraccional tanto en una parte del fallo y por la defensa del denunciado, en ópticas diversas obvio; es que aquellas se refieren al ámbito del derecho público, con aplicación de normas heterónomas y principios del derecho procesal penal, lo que –como se ha insistido- no puede ser compartido por estos sentenciadores, toda vez que no es homologable el derecho penal al derecho del deporte, como lo sustenta en parte de su tesis la defensa del sentenciado. En este sentido discrepan estos sentenciadores del fallo en alzada solo en cuanto se analiza desde un punto de vista puramente punitivo, la conducta infraccional denunciada y en ese contexto se entienden las citas doctrinarias que se contienen en el fallo, pues, como se ha dicho, no se trata de un asunto en el que nos rijamos por el derecho penal, y que la conducta infraccional denunciada se refiere a una documentación falsa o adulterada en términos penales, ya sea en su versión ideológica o en su versión de ocultamiento, sino que se trata de una normativa deportiva que regula, en términos propios del derecho del deporte, una hipótesis de vulneración a las reglas que los asociados a la ANFP se han autoimpuesto.

Por el contrario, y como se ha visto en el resto de las motivaciones de este fallo, estos sentenciadores de forma alguna vinculan la conducta denunciada a la norma que se supone infringida, pues, con total prescindencia de lo alegado por las partes, es siempre el juez quien aplica el derecho, según los hechos puestos en su conocimiento, cual es el caso de marras en los que se ha encuadrado cierta situación fáctica en un tipo penal que, al parecer de estos

sentenciadores, está descrito para un tipo de conducta distinta y enormemente más gravosa que la denunciada, por lo que pese a compartir gran parte de los argumentos y motivaciones del fallo en alzada, se desmarcan en esta parte de lo razonado en este sentido y discrepan de dicha consideración, circunscribiendo la conducta infraccional denunciada a una hipótesis distinta, pero igualmente grave y reprochable puniblemente, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo primero inciso segundo del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP que dispone que: *“Constituye, también infracción toda violación al principio del Fair Play; esto es, la transgresión a la buena fe deportiva que es la conciencia de actuar rectamente conforme a la legitimidad”*, principios todos, que en opinión de esta Segunda Sala, han sido transgredidos por el Club Lautaro Buin, en los hechos antes descritos.

SEXTO: Por otra parte, es un hecho indubitado que todas las cuestiones controvertidas en estos autos respecto del Club sentenciado, refieren a infracciones cometidas por parte del denunciado, en el año 2020 y en el torneo de dicho período de la Segunda División y que el denunciado fue el campeón, lo que agrava la circunstancia de tal triunfo; pues de acreditarse -como lo ha dicho la Primera Sala- ese triunfo es espurio y perjudica claramente a los demás competidores de este campeonato; situación que, de acogerse la sanción, crea un vacío, pues no hay competencia que se digne de tal, sin campeón o ganador, aún al haber tenido que mediar sedes jurisdiccionales internas, como en este caso, o externas, quedando un espacio vacío que ha de ser llenado por la instancia política o directiva que corresponda, por no ser de competencia de un órgano jurisdiccional preocuparse de aquello, ni definirlo. No obstante, como ente deportivo es imperativo dejar constancia que aquello es un acto de justicia deportiva que ha de quedar en tal caso pendiente y debe ser reparado por la entidad e instancia de la ANFP que estimen los reglamentos respectivos. En esta línea, creemos firmemente que un correcto actuar aplica primeramente los principios de las áreas en las cuales se desenvuelve el conflicto, luego sus normas y deja a quien corresponda la directriz política, como es el caso particular que en este párrafo se aborda.

SÉPTIMO: Asentado lo anterior, y entrando derechamente a lo apelado, en primer término, por la denunciada, es posible advertir que la veracidad y efectividad de las conductas fácticas denunciadas, están acreditadas, y de hecho no han sido controvertidas, salvo en términos de

derecho penal en relación con las exigencias del tipo mismo. De esta forma, ha quedado asentado como un hecho de la causa, la existencia de un contrato presentado a la entidad rectora de la organización al cual el club denunciado se encuentra afiliado, distinto a aquel que realmente vinculaba a las partes suscriptoras del mismo, como correctamente ha razonado la Primera Sala con la prueba rendida en esa instancia -correctamente valorada por el tribunal a quo- lo que reviste una gravedad tal, con total prescindencia de las consecuencias deportivas, económicas, tributarias o previsionales, entre otras, que dicha situación implique, lo que no es objeto de esta sentencia, que necesariamente ha de llevar a cualquier tribunal deportivo a aplicar un reproche al hecho acometido por la parte denunciada. No obstante, la duda que cabe a estos sentenciadores, en los términos del reproche propiamente tal, son los efectos multiplicadores negativos que implica una sanción como la pedida de manera principal por la denunciante y acogida unánimemente por la Sala recurrida. En este punto y sin abandonar el ámbito del deporte y del derecho hay familias, hinchas, circunstancias, sueños y objetivos, planificación, entrenamiento, alegrías, triunfos y derrotas; que cubren no solo a quien hoy representa una entidad deportiva que está asociada, al menos formalmente, a una localidad como Buin y que además no podremos saber jamás, si con estas acciones o sin ellas, otra suerte hubiera tenido el torneo que le permitió arribar a instancias que han sido -injustamente dirán algunos- para otras entidades que cumpliendo las reglas básicas de la *lex sportiva* y el fair play, no pudieron aventajar al club sentenciado y por ello, la respuesta a la palabra **proporcionalidad** es evidente y necesaria para estos sentenciadores. En este punto se vuelve a recoger que, en su parte petitoria, la denunciante, que en lo principal invocó el artículo 85 del Reglamento de la ANFP, agregó en su petición efectuada la frase **“o la sanción que US. estimare que en derecho corresponda”** y, por otro lado, **cumpléndose el principio de la bilateralidad de la audiencia, justamente el abogado defensor de la denunciada, afirma que “este es el punto relevante: la proporcionalidad”** y se abre a otras opciones de reproche menos gravosas, todo lo cual nos da pie y legitimidad jurídica en materia de derecho deportivo, para sostener que ambas partes, han abierto para el tribunal una posibilidad de sanción diversa a la estricta y drástica -cual muerte civil del club- aplicando ergo los principios de la bilateralidad, justicia deportiva, fair play y proporcionalidad, entendiendo por esta última, como el resultado racional a la pregunta qué es proporcionalidad para el derecho y la proporcionalidad en el

derecho es un **principio jurídico en virtud del cual las penas han de ser necesarias y proporcionadas a la gravedad del delito cometido, sin olvidar los efectos que tal decisión pudiere provocar.**

En este sentido, ciertamente una sanción tan drástica, fuerte, gravosa e impactante, como la expulsión de un asociado, debe ser la consecuencia de una conducta igualmente gravísima, y es por eso es que el artículo 85 letra f del Reglamento de la ANFP ha excepcionado a la regla general y entregado al Tribunal Autónomo de Disciplina su aplicación y ello, por cuanto exige la concurrencia de una serie de situaciones que importan la acreditación de una conducta de estándar más grave que el acreditado en autos, lo que se condice con un criterio de proporcionalidad al que creemos se encuentra ajeno el hecho descrito en la denuncia, el cual, independiente de no estar acreditado en términos penales, no reviste dichas características, tratándose más bien de una infracción reglamentaria y a los estatutos de la ANFP, en orden de aportar información fidedigna, cierta, verificable y que, por sobre todo, cumpla con criterios éticos y de buena fe, que son los inspiradores de toda entidad que quiere dirigir, regular y comandar una actividad deportiva, en síntesis un estándar básico para quienes integran o son parte de esa organización, en este caso la ANFP.

Por lo anterior, considerando estos sentenciadores que no nos encontramos en la hipótesis de la infracción denunciada, pero sí ante la existencia de una infracción grave a los reglamentos internos que nos rigen hemos de reconducir la conducta denunciada a la hipótesis infraccional pertinente, conforme se razonará a continuación.

OCTAVO: Pues bien, conforme a lo anterior, y de acuerdo a lo expuesto en el fallo de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP, de fecha 29 de abril de 2021, ha quedado –en opinión de los integrantes de esta Sala- suficientemente acreditado a partir del examen de la prueba en conciencia conforme los principios de la sana crítica, que las infracciones cometidas por la parte denunciada han sido efectuadas de acuerdo al insumo probatorio examinado y que se colige tanto de la sentencia como de lo expuesto incluso por la defensa, la cual, sin éxito, intenta sacar del ámbito del deporte un accionar reprochable en esta materia y no en otra, pues no es posible aplicar normas heterónomas a áreas autónomas del derecho que se rigen por el principio de la autonomía de la voluntad y que en virtud de existir las infracciones, ser de tal magnitud y gravedad como las referidas en la sentencia de la Primera

Sala, es menester aplicar el principio de proporcionalidad y por ende, existiendo acciones que están claramente tipificadas y sancionadas en el artículo 1° y siguiente del Código de Procedimiento y Penalidades, se ha de confirmar la sentencia recurrida en cuanto es de carácter sancionatoria, no obstante que se reconduce por los argumentos ya expuestos latamente, a lo prescrito en la figura del fair play tipificada, como se ha afirmado y por ende, se desestimaré la apelación interpuesta con expresa declaración que por la gravedad y magnitud de los hechos sancionados, la evidente y deshonorosa falta al fair play y a la ética deportiva -principio esencial en esta disciplina- máxime cuando se pretende ser el campeón de un torneo, se le aplique la pérdida de seis (6) puntos de aquellos que obtuvo en el Torneo de Segunda División (Temporada 2020), al club Lautaro de Buin S.A.D.P., toda vez que, siguiendo la misma jurisprudencia de este tribunal, ello ciertamente resulta posible tanto porque los puntos obtenidos alcanzan para efectuar el descuento, como porque no se ha terminado el torneo para el club denunciado y éste no ha iniciado su participación en ningún torneo posterior al indicado, reiterando que no se han resuelto aún todos los asuntos pendientes a su respecto y, por lo demás, esta sentencia resulta del todo más favorable al apelante, toda vez que ello evita la expulsión de la entidad, debiendo efectuarse por el ente rector deportivo nacional, los ajustes que en derecho correspondan sobre la situación del club sancionado, como la de los demás participantes que pudieren tener interés real en los efectos deportivos que este fallo impone.

Para estos efectos, se ha razonado en orden a que lo infringido ha sido el **principio del Fair Play Deportivo** que debe primar en toda competencia de ese carácter en cuanto se ha vulnerado el artículo 1° inciso segundo del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP y conforme a ello se le sanciona en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 N° 7 del mismo cuerpo legal, por estimar que dicha sanción, además de ser proporcional a la conducta reprochada, producirá un efecto disuasivo no solo en el sancionado, sino que en los demás asociados, para evitar este tipo de conductas que en nada se amparan en los principios de la actividad deportiva, propósito que ha de cumplir toda sanción en cuanto a que debe ser no solo un reproche, sino una lección y que va de la mano con una oportunidad de rehabilitación.

NOVENO: Que, de acuerdo con lo que señala el artículo 33 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP el Tribunal de Disciplina tiene la facultad de apreciar la prueba en conciencia.

Por estas consideraciones, citas normativas, atendido lo dispuesto especialmente en el artículo 1° inciso segundo, artículo 50° y artículo 62 número 7 del Código de Procedimiento y Penalidades de la A.N.F.P y artículo 172 del Reglamento de la ANFP, **SE RESUELVE;**

Que se **CONFIRMA** la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, de fecha 29 de abril de 2021, que sancionó al Club Deportes Lautaro de Buin S.A.D.P., con **DECLARACION que se muta el contenido del reproche y la sanción aplicada, por la pérdida de seis (6) puntos de aquellos obtenidos por dicho Club, en el Campeonato Nacional de Segunda División Temporada 2020.**

Que, en razón de lo anterior, déjese sin efecto la medida de suspensión de la participación del Club Lautaro de Buin S.A.D.P en los Campeonatos Temporada 2021, decretada por resolución de esta Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la A.N.F.P con fecha 15 de abril del 2021.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

FALLO ACORDADO POR LA UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE LA ANFP PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, SEÑORES STEFANO PIROLA PFINGSTHORN, ERNESTO VÁSQUEZ BARRIGA, JORGE OGALDE MUÑOZ Y CRISTIAN GARCÍA CHARLES.